



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 33 Ordinaria de 9 de octubre de 1997

Banco Central de Cuba

Resolución No.4

Resolución No.5

Resolución No.6

MINISTERIOS

Ministerio de Finanzas y Precios

Resolución No.39

Resolución No.40

Resolución No.41

Resolución No.42

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No.14

Ministerio del Transporte

Resolución No.277

Resolución No.279

Resolución no.280

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 9 DE OCTUBRE DE 1997 AÑO XCV

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 33 — Precio \$0.10

Página 513

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION No. 4 DE 1997

POR CUANTO: A tenor de lo dispuesto en los artículos Décimo y Décimotercero del Decreto-Ley 172 de 28 de mayo de 1997, el Banco Central de Cuba tiene el derecho exclusivo de la emisión de la moneda nacional, así como de retirar de la circulación monedas nacionales gastadas o deterioradas con arreglo a sus propias normas.

POR CUANTO: En la práctica se ha constatado que la moneda fraccionaria de cuarenta centavos no es aceptada favorablemente por la población, dadas sus características de peso y tamaño y ser su disco similar al de la moneda de tres pesos cubanos, lo cual trae como resultado que su circulación sea extraordinariamente limitada.

POR CUANTO: En correspondencia con el artículo número Décimocuarto del Decreto-Ley 172 de 1997, los billetes y monedas metálicas retirados definitivamente no tienen desde ese momento poder liberatorio ni curso legal.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me han sido conferidas por ley.

Resuelve:

PRIMERO: Retirar de la circulación la moneda fraccionaria de cuarenta centavos con una aleación de un 25 % de nickel y un 75 % de cobre, con peso de 10 gramos y diámetro de 28 milímetros, teniendo como diseño en el anverso el perfil facial del Héroe Nacional Camilo Cienfuegos grabado en relieve y la leyenda "Patria o Muerte" en su parte superior y el año 1962 debajo del rostro, y en el anverso el Escudo Nacional cubano, grabado en relieve, con las leyendas "República de Cuba" en su parte superior y "cuarenta centavos" en su parte inferior, en acuñación única, la que fue puesta en circulación por el Decreto 3125 de 13 de marzo de 1962, conforme a lo que se dispone en el apartado siguiente.

SEGUNDO: En un período de 90 días a partir de la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial, los bancos que operan en moneda nacional aceptarán las monedas de cuarenta centavos para su canje al valor par por monedas fraccionarias o billetes de curso legal, y las entregarán a la Dirección de Emisión

y Valores del Banco Central de Cuba que las retirará definitivamente de la circulación.

TERCERO: La Dirección de Emisión y Valores del Banco Central de Cuba reintegrará a los bancos recaudadores, en moneda nacional de curso legal, las sumas que por concepto de monedas de cuarenta centavos estos hayan canjeado a la población, en cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO: Acorde con lo establecido en la Disposición Especial Quinta del Decreto-Ley 172 de 1997, la Dirección de Emisión y Valores del Banco Central de Cuba entregará al Museo Numismático, con fines museables, cien ejemplares de la moneda de cuarenta centavos retiradas de la circulación que pasarán a formar parte del Patrimonio Nacional.

QUINTO: Se derogan cuantas disposiciones reglamentarias se opongan a lo dispuesto en esta resolución, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNIQUESE: A los Vicepresidentes, al Superintendente, y al Director de Emisión y Valores del Banco Central de Cuba; a los Presidentes de bancos que operan en moneda nacional y archívese el original en la Secretaría.

PUBLIQUESE: Para general conocimiento en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y divúlguese por los principales medios masivos de comunicación de carácter oficial.

Dado en la Ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de agosto de 1997.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

RESOLUCION No. 5 DE 1997

POR CUANTO: La Sociedad Anónima **Compañía Fiduciaria S.A.**, constituida mediante escritura notarial No. 1623/96 de fecha 30 de agosto de 1996, ha solicitado Licencia del Banco Central de Cuba para dedicarse a actividades de carácter financiero.

POR CUANTO: El Banco Central de Cuba, de conformidad con el Artículo 3 del Decreto-Ley No. 173 de 28 de mayo de 1997 Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias, es la autoridad rectora de las instituciones financieras, sus sucursales y de las ofi-

cinas de representación, y las disposiciones que dicte en la esfera bancaria y financiera son de obligatorio cumplimiento para esas entidades autorizadas a operar en Cuba y para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: De acuerdo con la Disposición Transitoria TERCERA del Decreto-Ley No. 173, las instituciones financieras no bancarias que a la entrada en vigor del mismo se encuentren constituidas, podrán continuar operando por espacio de (90) días contados a partir de la promulgación de dicho Decreto-Ley, de la misma forma en que lo venían haciendo. En este término de tiempo deben cumplimentar lo establecido en el citado Decreto-Ley para la constitución de este tipo de instituciones.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 172 de 28 de mayo de 1997 Del Banco Central de Cuba en su artículo 36 inciso b) establece entre las funciones del Presidente del Banco Central de Cuba, la de dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

UNICO: Otorgar LICENCIA ESPECIFICA autorizando a la institución financiera no bancaria, denominada **Compañía Fiduciaria, S.A.**, para que a partir de la presente actúe según los términos en que se expresa el texto que se anexa a esta resolución, formando parte integrante de la misma.

COMUNIQUESE: A la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los Vicepresidentes, Auditor General y Directores del Banco Central de Cuba, a la Presidenta de la Compañía Fiduciaria S.A. y a cuantas personas naturales o jurídicas proceda y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para conocimiento general.

DADA en la ciudad de La Habana a los 28 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

LICENCIA ESPECIFICA

Se otorga esta Licencia Específica (en lo adelante "LICENCIA") a favor de la entidad **Compañía Fiduciaria, S.A.** (en lo adelante "la Compañía"), constituida mediante escritura notarial No. 1623/96 de fecha 30 de agosto de 1996, con sede en Calle 36A No. 121 esquina a 3ra., Miramar, Municipio Playa, Ciudad de La Habana, para dedicarse a la actividad financiera y fiduciaria por tiempo indefinido en la República de Cuba.

Esta LICENCIA reconoce y autoriza a la Compañía, la facultad de realizar actividades financieras y fiduciarias con propósitos lícitos, de acuerdo a lo que se establece a continuación:

1. Aceptar y desempeñar en cargos de confianza de to-

das clases que se le dé a la Compañía por cualquier persona, corporación o autoridad judicial, incluso aceptar los cargos de Agente Fiscal, Albacea Testamentario, Administrador Judicial, Trustee o Fideicomisario.

2. Desempeñar el cargo de Agente Fiscal o Trustee o Fideicomisario, para la emisión y registro de bonos, certificados de acciones, cédulas, obligaciones u otros documentos representativos de deudas, emitidos por cualquier tipo de entidad, ya sean estatales o privadas y actuar como Registrador y Agente de Transferencia de los mismos.
3. Actuar como agente mandatario o apoderado, depositario, administrador o representante general de los bienes, derechos o acciones de todas clases, de cualquier persona o entidad jurídica; toda clase de cobros, pagos y demás operaciones que le fueren encomendadas.
4. Ofrecer servicios contables y estadísticos de diversa índole.
5. Poseer, comprar, vender, aportar, traspasar, fomentar, administrar, dar y tomar en arrendamiento o en prenda bienes inmuebles y propiedades de todas clases, cobrar sus rentas y productos.
6. Abrir cuentas de depósitos o de cualquier otra clase en cualquier banco establecido en Cuba o en el extranjero, siguiendo los procedimientos establecidos para ello.
7. Adquirir, comprar, y vender valores a corto o largo plazo.
8. Suscribir, comprar, vender, negociar y poseer acciones, bonos, hipotecas y contratos.
9. Tomar dinero a préstamo y emitir bonos, pagarés u otros documentos de crédito, garantizando el pago con hipotecas, prendas o en otras formas.
10. Constituir, aceptar, adquirir, ceder, permutar, posponer, transferir, subhipotecar y cancelar hipotecas u otros derechos reales, sobre bienes inmuebles.
11. Recibir dinero, alhajas, valores, efectos mercantiles y mercaderías en custodia o en comisión para su venta, embarque u otras operaciones.
12. Dar fianza o garantías y actuar como agentes de seguros.
13. Participar en el capital social de otras entidades, acorde con lo establecido en la legislación vigerante al respecto.
14. Realizar otras actividades fiduciarias reconocidas en la práctica internacional.
15. Celebrar todos los actos y contratos de dominio y administración, civiles, mercantiles, industriales, fabriles y de cualquier otro género, tanto en el territorio nacional como en el extranjero que pueda llevar a cabo cualquier persona que se halle en el pleno goce de su capacidad jurídica.

Queda expresamente prohibido a la Compañía, realizar operaciones bancarias de tipo alguno, así como otras actividades que no sean las autorizadas en esta LICENCIA.

La Compañía solicitará su inscripción en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias, dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de otorgamiento de la presente LICENCIA.

La Compañía suministrará al Banco Central de Cuba y demás organismos que corresponda, los datos e informes que le sean solicitados, tanto para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realicen y estará obligada a exhibir los libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitarles en el cumplimiento de sus obligaciones.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta LICENCIA cuando se infrinja lo establecido en la presente, en las disposiciones del Banco Central de Cuba u otras disposiciones legales vigentes que le sean aplicables.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

RESOLUCION No. 6 DE 1997

POR CUANTO: La Sociedad Anónima **Financiera Nacional, S.A.**, conocida como **FINSA**, constituida mediante escritura notarial No. 1236/95 de fecha 19 de abril de 1995, tal como quedó modificada por las escrituras No. 145/95 de 12 de mayo de 1995 y No. 2370/96 de 16 de diciembre de 1996, ha solicitado Licencia del Banco Central de Cuba para dedicarse a actividades de carácter financiero.

POR CUANTO: El Banco Central de Cuba, de conformidad con el Artículo 3 del Decreto-Ley No. 173 de 28 de mayo de 1997 Sobre los Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias, es la autoridad rectora de las instituciones financieras, sus sucursales y de las oficinas de representación, y las disposiciones que dicte en la esfera bancaria y financiera son de obligatorio cumplimiento para esas entidades autorizadas a operar en Cuba y para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: De acuerdo con la Disposición Transitoria TERCERA del mencionado Decreto-Ley No. 173, las instituciones financieras no bancarias que a la entrada en vigor del mismo se encuentren constituidas, podrán continuar operando por espacio de (90) días contados a partir de la promulgación de dicho Decreto-Ley, de la misma forma en que lo venían haciendo. En este término de tiempo deben cumplimentar lo establecido en el citado Decreto-Ley para la constitución de este tipo de instituciones.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 172 de 28 de mayo de 1997 Del Banco Central de Cuba, en su artículo 36 inciso b) establece entre las funciones del Presidente del Banco Central de Cuba, la de dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas.

Resuelvo:

UNICO: Otorgar LICENCIA ESPECIFICA autorizando a la institución financiera no bancaria, denominada **Financiera Nacional, S.A.**, la que a todos los efectos legales también se identifica como **FINSA**, para que a partir de la presente actúe según los términos en que se expresa el texto que se anexa a esta resolución, formando parte integrante de la misma.

COMUNIQUESE: A la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los Vicepresidentes, Auditor General y Directores del Banco Central de Cuba, al Presidente de la Financiera Nacional S.A. y a cuantas personas naturales o jurídicas proceda y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para conocimiento general.

DADA en la ciudad de La Habana a los 28 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

LICENCIA ESPECIFICA

Se otorga esta Licencia Específica (en lo adelante "LICENCIA") a favor de la entidad **Financiera Nacional, S.A.**, la que a todos los efectos legales, y en lo adelante se identificará como **FINSA**, constituida mediante escritura notarial No. 1236/95 de fecha 19 de abril de 1995, tal como quedó modificada por las escrituras No. 145/95 de 12 de mayo de 1995 y No. 2370/96 de 16 de diciembre de 1996 con sede en Calle G No. 301, planta baja, esquina a 13, Vedado, Municipio Plaza de la Revolución, Ciudad de La Habana, para dedicarse a la actividad financiera por tiempo indefinido en la República de Cuba.

Esta LICENCIA reconoce y autoriza a **FINSA**, la facultad de realizar actividades financieras, de acuerdo a lo que se establece a continuación:

1. Financiar operaciones de exportación e importación, brindar servicios de ingeniería financiera, de gestión de negocios e instrumentar medidas de promoción y desarrollo de proyectos de exportación y ofrecer servicios de consultoría en materia de política económica y financiera, servicios contables y estadísticos, sistemas automatizados, preparación de personal, asesoramiento sobre elaboración de presupuestos, aranceles e impuestos.
2. Promover y ejercer por sí misma el factoraje y el apoyo a empresas cubanas en esa materia.
3. Ofrecer cobertura de tasas de interés y de riesgo cambiario.
4. Financiar inversiones.
5. Participar en operaciones de refinanciamiento de deuda.
6. Realizar operaciones de leasing.
7. Abrir cuentas bancarias de cualquier tipo y establecer depósitos bancarios a su nombre en bancos radicados en Cuba o en el extranjero, siguiendo los procedimientos establecidos para ello.
8. Tomar fondos prestados para realizar las operaciones autorizadas.

Para el desarrollo de sus funciones podrá asociarse,

acorde con la legislación vigente al efecto, con entidades afines nacionales y extranjeras y participar como accionista en otras compañías anónimas y nombrar agentes y representantes en el territorio nacional y en el extranjero.

Queda expresamente prohibido a FINSA, realizar operaciones bancarias de tipo alguno, así como otras actividades que no sean las autorizadas en esta LICENCIA.

FINSA solicitará su inscripción en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias, dentro de un plazo de 30 días a partir de la fecha de otorgamiento de la presente LICENCIA.

FINSA suministrará al Banco Central de Cuba y demás organismos que corresponda, los datos e informes que le sean solicitados, tanto para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realicen y estará obligada a exhibir los libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitarles en el cumplimiento de sus obligaciones.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar esta LICENCIA cuando se infrinja lo establecido en la presente, en las disposiciones del Banco Central de Cuba u otras disposiciones legales vigentes que le sean aplicables.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 28 días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION No. 39-97

POR CUANTO: El Decreto No. 216, Sobre la Oficina del Conservador de la Ciudad de Trinidad y el Valle de los Ingenios, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 28 de febrero de 1997, establece en su Artículo 8, que las entidades enclavadas en la zona priorizada para la conservación, y el resto de las que en el Municipio operan en moneda libremente convertible, así como las no subordinadas a la Oficina del Conservador de la Ciudad de Trinidad y sus dependencias, contribuirán a su restauración y preservación con un tanto por ciento de sus ingresos.

POR CUANTO: El referido Decreto, en el último párrafo del propio artículo 8, dispone que la contribución que se establece, irá a las cuentas abiertas para la restauración y se hará efectiva de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Ministerio de Finanzas y Precios; por lo que se hace necesario regular el procedimiento para su pago.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Las entidades con establecimientos enclavados en la zona priorizada para la conservación, a que se refiere el Decreto No. 216, Sobre la Oficina del Conservador de la Ciudad de Trinidad y el Valle de los Ingenios, de fecha 28 de febrero de 1997, y el resto de las que en el municipio operen en moneda libremente convertible, y las no subordinadas a la Oficina del Con-

servador de la Ciudad de Trinidad y el Valle de los Ingenios y sus dependencias, en lo adelante las entidades, independientemente que su sede principal radique o no en dicha zona, contribuirán a su restauración y preservación, en la cuantía que a continuación se establece, según corresponda, a aplicar a los ingresos brutos provenientes de las operaciones mercantiles de estos establecimientos:

—el dos por ciento (2 %) de sus ingresos, las que perciban ingresos en divisas.

—el uno por ciento (1 %) de sus ingresos, las que perciban ingresos en moneda nacional.

Segundo: Las entidades a que se refiere el apartado precedente, efectuarán la contribución del importe que resulte de la aplicación de los tantos por cientos previstos a los ingresos brutos obtenidos en el mes, dentro de los veinticinco (25) primeros días naturales del mes siguiente a aquel de su obtención, mediante transferencia bancaria o cualesquiera otra forma de pago que al efecto convengan con la Oficina del Conservador de la Ciudad de Trinidad.

Excepcionalmente, cuando circunstancias concurrentes así lo aconsejen, la referida Oficina, podrá autorizar un término de pago distinto al previsto en el párrafo precedente.

TERCERO: La Oficina del Conservador de la Ciudad de Trinidad podrá realizar verificaciones directas o cualesquiera otra forma de comprobación, en las entidades obligadas a la contribución establecida, en lo concerniente a la correspondencia entre sus ingresos y aportes realizados.

CUARTO: Las entidades que sean unidades presupuestadas no contribuirán, excepto aquellas que financien total o parcialmente sus gastos con sus ingresos, en cuyo caso efectuarán la contribución del importe que resulte al aplicar los tantos por cientos previstos, sobre los ingresos brutos obtenidos por tales actividades y hasta el límite del exceso de ingresos sobre sus gastos; por lo que el pago de esta contribución no podrá generar subsidios a estas unidades.

Asimismo, las entidades que estén obligadas al pago del Impuesto de Circulación deducirán de los ingresos brutos obtenidos el importe que corresponda a su pago.

QUINTO: La contribución a que se contrae esta Resolución, se considerará un gasto financiero de las entidades obligadas a su pago.

SEXTO: Quedan excluidas de lo que por la presente Resolución se dispone las asociaciones cuyos ingresos provengan exclusivamente de las cuotas aportadas por sus miembros, las representaciones de firmas extranjeras y; las empresas mixtas, las partes en los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, reguladas en la Ley No. 77, De la Inversión Extranjera, de fecha 5 de septiembre de 1995.

SEPTIMO: Se delega en el viceministro de este Ministerio que atiende a la Dirección de Ingresos, la facultad para que dicte cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

OCTAVO: Esta Resolución entrará en vigor el día de su fecha.

NOVENO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 12 de agosto de 1997.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 40-97

POR CUANTO: El Decreto No. 213, Sobre la Oficina del Historiador de la Ciudad de Camagüey, dictado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 24 de enero de 1997, establece en su artículo 8, que las entidades enclavadas en las zonas priorizadas para la conservación, no subordinadas a la Oficina del Historiador de la Ciudad de Camagüey o sus dependencias y que generan ingresos, contribuirán a su restauración y preservación con un tanto por ciento de sus ingresos y; que esta contribución irá a las cuentas abiertas para la restauración y se hará efectiva de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Ministerio de Finanzas y Precios.

POR CUANTO: Se hace necesario disponer el procedimiento para el pago de la citada contribución a la Oficina del Historiador de la Ciudad de Camagüey.

FOR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Las entidades con establecimientos enclavados en las zonas priorizadas para la conservación, a que se refiere el Decreto No. 213, sobre la Oficina del Historiador de la Ciudad de Camagüey, de fecha 24 de enero de 1997, no subordinadas a la Oficina del Historiador de la Ciudad de Camagüey y sus dependencias, en lo adelante las entidades, independientemente que su sede principal radique o no en dichas zonas, están obligadas a contribuir a su restauración y preservación, en la cuantía que a continuación se expresa, a aplicar a los ingresos brutos provenientes de las operaciones mercantiles de estos establecimientos, de acuerdo al procedimiento que por la presente Resolución se establece:

—el dos por ciento (2 %) de sus ingresos, las que perciban ingresos en divisas.

—el uno por ciento (1 %) de sus ingresos, las que perciban ingresos en moneda nacional.

SEGUNDO: Las entidades a que se refiere el apartado precedente, efectuarán la contribución del importe que resulte de la aplicación de los tantos por cientos previstos, a los ingresos brutos obtenidos en el mes, dentro de los veinticinco (25) primeros días naturales del mes siguiente a aquel de su obtención, mediante transferencia bancaria o cualesquiera otra forma de pago que al efecto convengan con la Oficina del Historiador de la Ciudad de Camagüey.

Excepcionalmente, cuando circunstancias concurrentes así lo aconsejen, la referida Oficina podrá autorizar un término de pago distinto al establecido en el párrafo precedente.

TERCERO: La Oficina del Historiador de la Ciudad de Camagüey podrá realizar verificaciones directas o cualesquiera otra forma de comprobación, en las entidades obligadas a la contribución establecida, en lo concerniente a la correspondencia entre sus ingresos brutos y aportes realizados.

CUARTO: Las entidades que sean unidades presupuestadas no contribuirán, excepto aquellas que financien total o parcialmente sus gastos con sus ingresos, en cuyo caso efectuarán la contribución del importe que resulte al aplicar los tantos por cientos previstos, sobre los ingresos brutos obtenidos por tales actividades y hasta el límite del exceso de ingresos sobre sus gastos; por lo que el pago de esta contribución no podrá generar subsidios a estas unidades.

Asimismo, las entidades que estén obligadas al pago del Impuesto de Circulación deducirán de los ingresos brutos obtenidos el importe que corresponda a su pago.

QUINTO: La contribución a que se contrae esta Resolución se considerará un gasto financiero de las entidades obligadas a su pago.

SEXTO: Quedan excluidas de lo que por la presente Resolución se dispone las asociaciones cuyos ingresos provengan exclusivamente, de las cuotas aportadas por sus miembros, las representaciones de firmas extranjeras y; las empresas mixtas, las partes en los contratos de asociación económica internacional y las empresas de capital totalmente extranjero, reguladas en la Ley No. 77, De la Inversión Extranjera, de fecha 5 de septiembre de 1995.

SEPTIMO: Se delega en el viceministro de este Ministerio que atiende a la Dirección de Ingresos, la facultad para que dicte cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

OCTAVO: Esta Resolución entrará en vigor el día de su fecha.

NOVENO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 12 de agosto de 1997.

Manuel Millares Rodríguez
Ministro de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 41 97

POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, en su título II, Capítulo III, artículos 21 y 22 establece el Impuesto sobre las ventas de los bienes destinados al uso y consumo que sean objeto de compraventa, importados o producidos total o parcialmente en Cuba, a que están obligados los importadores, productores o distribuidores de los bienes gravados por éste.

POR CUANTO: El Decreto No. 192, de fecha 21 de octubre de 1994, dispone la creación del Mercado de Artículos Industriales y Artesanales como una entidad comercial y, en su artículo 6, establece la obligación de las personas jurídicas que concurran a éste de tributar al Estado los impuestos correspondientes.

POR CUANTO: La referida Ley, en su Disposición Final Quinta incisos b) y e) faculta al Ministro de Finanzas y Precios para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, establecer las bases impositivas y tipos impositivos en forma progresiva o no, así como las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

POR CUANTO: Se hace necesaria la implementación de las regulaciones del Impuesto sobre las ventas para las personas jurídicas productoras y comercializadoras, o ambas inclusive, que realizan ventas liberadas, en pesos cubanos, de productos industriales no alimenticios y de productos alimenticios, estos últimos en su estado natural o elaborados, en la red minorista y a otras entidades.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Son sujetos del Impuesto sobre las Ventas con arreglo a lo que por la presente Resolución se establece, las personas jurídicas productoras y comercializadoras, o ambas inclusive, de producciones fundamentales o secundarias de productos industriales no alimenticios, y de productos alimenticios, en su estado natural o elaborados.

SEGUNDO: El hecho imponible del impuesto a que se contrae la presente Resolución, está constituido por las ventas liberadas, en pesos cubanos, que realicen los sujetos de éste en la red de comercio minorista, así como a otras entidades, siempre que en todos los casos los bienes estén destinados al uso y consumo final.

TERCERO: La base imponible estará constituida por el precio minorista de las ventas de las mercancías objeto de la imposición.

CUARTO: Las personas jurídicas obligadas al pago del impuesto aplicarán a la base imponible establecida en el apartado anterior los tipos impositivos siguientes:

- a) Veinte y cinco por ciento (25 %), en los casos de ventas liberadas de productos industriales no alimenticios.
- b) Veinte por ciento (20 %), en los casos de ventas liberadas de productos alimenticios en su estado natural o elaborados.

QUINTO: Los sujetos de este impuesto que realicen ventas en la red de comercio minorista o a otras entidades, de productos a precios liberados que estén gravados con el impuesto de circulación, aplicarán para la determinación del Impuesto sobre las ventas, los tipos impositivos expresados en el apartado anterior, según el producto de que se trate, a la diferencia que resulta entre el precio de venta liberado y el último precio de adquisición del producto conteniendo el impuesto.

SEXTO: El pago del impuesto a que se contrae la presente Resolución se efectuará dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente a aquél en que se efectuaron las ventas; ingresándose al Fisco por los párrafos que a continuación se relacionan y de acuerdo al producto objeto de venta, que se adicionan al vigente Clasificador de Ingresos al Presupuesto del Es-

tado: 11170 Productos Pesqueros. Venta Liberada. Presupuesto Central.

11171 Productos Lácteos. Venta Liberada. Presupuesto Central.

11172 Productos derivados de Harina. Venta Liberada. Presupuesto Central.

11173 Productos en Conservas. Venta Liberada. Presupuesto Central.

11174 Productos Cárnicos. Venta Liberada. Presupuesto Central.

11175 Otros Productos Alimenticios. Venta Liberada. Presupuesto Central.

11180 Tejidos y Confecciones. Venta Liberada. Presupuesto Central.

11181 Juguetes y Quincalla. Venta Liberada. Presupuesto Central.

11182 Calzado. Venta Liberada. Presupuesto Central.

11183 Artículos de Ferretería. Venta Liberada. Presupuesto Central.

11184 Efectos de Uso Doméstico. Venta Liberada. Presupuesto Central.

11185 Otros Productos Industriales. Venta Liberada. Presupuesto Central.

SEPTIMO: Se cancela el párrafo 11148. Productos Pesqueros. Presupuesto Central, del vigente Clasificador de Ingresos al Presupuesto del Estado.

OCTAVO: Decursado el término de pago voluntario establecido en el apartado Sexto de la presente Resolución, sin que éste se efectúe, los contribuyentes estarán incurso en recargo por mora y en las demás sanciones establecidas por la legislación tributaria vigente, en la cuantía y forma que en ella se establece.

NOVENO: Los sujetos de este impuesto podrán ejercer los derechos que las disposiciones tributarias vigentes les atribuyen a los contribuyentes y se atenderán a las obligaciones fiscales que en este sentido se establecen, entre ellas, presentarse en la oficina municipal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal para acreditar su condición de sujetos de este impuesto, llevar los registros contables establecidos y expedir comprobantes y facturas de compras y ventas, así como concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria donde se les haya citado para informar o contestar, verbalmente o por escrito y dentro del término que se les conceda, en relación con sus obligaciones tributarias.

DECIMO: Se excluyen de lo dispuesto en la presente Resolución las personas jurídicas que actualmente calculan, planifican y pagan el Impuesto de Circulación según lo establecido en la Resolución No. 20, de fecha 15 de septiembre de 1992, del extinguido Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios a tenor de lo legalmente establecido, y otras de igual jerarquía relacionadas con este impuesto.

Igualmente quedan excluidas las personas jurídicas por las ventas en pesos cubanos que realicen en el mercado agropecuario, en su condición de concurrentes, las que se registrarán por las disposiciones de la Resolución No. 22, de fecha 28 de septiembre de 1994, de este Ministerio.

UNDECIMO: Se delega en el Viceministro que atiende

a la Dirección de Ingresos de este Ministerio, la facultad para dictar cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

DUODECIMO: Se derogan la Resolución No. 47, de fecha 14 de agosto de 1996, y cuantas más disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que por la presente se establece.

DECIMOTERCERO: Esta Resolución entrará en vigor el día primero de octubre de 1997.

DECIMOCUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 21 de agosto de 1997.

Raquel Hernández Herrera

Ministra p.s.l. de Finanzas y Precios

RESOLUCION No. 42-97

POR CUANTO: La Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, establece respectivamente, en su Título II, en el Capítulo II, artículos 17 y 18, el Impuesto sobre los Ingresos Personales a que están obligadas las personas naturales por los ingresos que perciban en el Capítulo IX, artículos 41 y 43, el Impuesto sobre Documentos, que se pagará mediante la fijación de sellos del timbre y cuyas bases imponibles y tipos impositivos se relacionan en el Anexo No. 3 a la Ley, susceptibles de ser modificados o incluidos nuevos documentos por el Ministro de Finanzas y Precios, y en el Capítulo X, artículo 45, el Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo, que pagarán todas aquellas personas naturales y jurídicas, cubanas y extranjeras.

POR CUANTO: La mencionada Ley, en su Disposición Final Quinta, incisos b) y e), faculta al Ministro de Finanzas y Precios para, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, establecer las bases imponibles y los tipos impositivos en forma progresiva o no, y las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 168, Sobre la Licencia de Operación de Transporte, de fecha 26 de noviembre de 1996, establece las normas generales para regular la Licencia de Operación de Transporte como instrumento de control de la política del Estado en la prestación de los servicios de transporte por vía terrestre, marítima y fluvial.

POR CUANTO: Es necesario establecer el procedimiento para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales de las personas naturales que obtengan ingresos de las actividades mercantiles relacionadas con el servicio de transportación de carga y pasajeros, así como del Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo para quienes, en razón del mencionado servicio, utilizan fuerza de trabajo asalariada.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Son sujetos del Impuesto sobre los In-

gresos Personales, de acuerdo a lo establecido legalmente, entre otras, las personas naturales que obtengan ingresos por el ejercicio de las actividades de transportación de carga y pasajeros utilizando cualquier medio de transporte de tracción de motor, animal o humana, incluyendo las actividades de chofer de autos de alquiler, boteros o lancheros, cocheros o carretoneros, y las de carga y transportación de personal en triciclos y bicicletas, ejercidas hasta la fecha como trabajo por cuenta propia.

SEGUNDO: Los sujetos a que se refiere el apartado anterior deberán presentarse en la oficina municipal de Administración Tributaria de su domicilio fiscal para conocer sus obligaciones tributarias e inscribirse en el Registro de Contribuyentes, previa presentación de la copia del Modelo "Solicitud de la Licencia de Operación de Transporte" previamente habilitada por la oficina correspondiente de la Unidad Estatal de Tráfico correspondiente, con el tipo de servicios de transporte que se utiliza; ocasión ésta en que declararán la moneda en que operarán y, en su caso, la utilización de ayudantes en la prestación de dichos servicios.

Las personas naturales que hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución ejecuten la transportación de carga y pasajeros por cuenta propia en las actividades relacionadas en el apartado Primero de la presente, se registrarán en cuanto al traslado de actividad según lo establecido en la Resolución Conjunta No. 1, de los ministerios de Trabajo y Seguridad Social, de fecha 10 de julio de 1997, presentándose posteriormente ante la oficina municipal de la Administración Tributaria para actualizar su inscripción acreditando estar actualizado en el pago del Impuesto sobre Ingresos Personales.

En el caso de los transportistas, que continúen ejerciendo, deberán presentarse igualmente ante la mencionada oficina municipal de Administración Tributaria, para actualizar su inscripción; acreditando la actualización del pago del Impuesto sobre los Ingresos Personales.

TERCERO: Los sujetos a que se contrae el apartado Primero de la presente Resolución pagarán una cuota mínima mensual a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales, según el tipo de servicio a prestar, las características y capacidad del medio de transporte, y la moneda en que operan, como a continuación se detalla:

Cuota Mínima Mensual (en moneda nacional) Transporte de Carga

Con medios de tracción de motor con capacidad de	Servicio Provincial y Municipal	Servicio Nacional o Interprovincial
—Hasta una tonelada	\$ 50.00	\$ 75.00
—Más de una y hasta tres toneladas.	\$ 100.00	\$ 150.00
—Más de tres y hasta diez toneladas.	\$ 200.00	\$ 350.00
—Más de diez y hasta veinte toneladas.	\$ 300.00	\$ 350.00

Con medios de tracción de motor con capacidad de	Servicio Provincial y Municipal	Servicio Nacional o Interprovincial
—Más de veinte toneladas.	\$ 400.00	\$ 450.00
En lanchas o botes	\$ 20.00	—
Con medios de tracción animal	\$ 70.00	—
Con medios de tracción humana	\$ 20.00	—
Transporte de Pasajeros		
Con medios de tracción de motor con capacidad de	Servicio Provincial y Municipal	Servicio Nacional o Interprovincial
—Hasta seis pasajeros.	\$ 300.00	\$ 350.00
—Más de seis y hasta 15 pasajeros.	\$ 400.00	\$ 450.00
—Más de 15 pasajeros.	\$ 500.00	\$ 575.00
En lanchas o botes	\$ 20.00	—
Con medios de tracción animal	\$ 70.00	—
Con medios de tracción humana	\$ 20.00	—
Cuota Mínima Mensual (en pesos convertibles)		
Transporte de Carga		
Con medios de tracción de motor con capacidad de	Servicio Provincial y Municipal	Servicio Nacional o Interprovincial
—Hasta una tonelada	\$ 38.00	\$ 56.00
—Más de una y hasta tres toneladas.	\$ 60.00	\$ 90.00
—Más de tres y hasta diez toneladas.	\$ 75.00	\$ 113.00
—Más de diez y hasta veinte toneladas	\$ 113.00	\$ 169.00
—Más de veinte toneladas.	\$ 150.00	\$ 225.00
En lanchas o botes	\$ 15.00	—
Con medios de tracción animal	\$ 52.00	—
Con medios de tracción humana	\$ 15.00	—
Transporte de Pasajeros		
Con medios de tracción de motor con capacidad de	Servicio Provincial y Municipal	Servicio Nacional o Interprovincial
—Hasta seis pasajeros.	\$ 225.00	\$ 263.00
—Más de seis y hasta 15 pasajeros.	\$ 263.00	\$ 319.00
—Más de 15 pasajeros.	\$ 375.00	\$ 375.00
En lanchas o botes	\$ 15.00	—
Con medios de tracción animal	\$ 52.00	—
Con medios de tracción humana	\$ 15.00	—

CUARTO: Los sujetos a que se contrae el apartado Primero de esta Resolución que efectúen la totalidad de sus servicios en moneda nacional, pagarán las cuotas mínimas mensuales establecidas en el apartado precedente en dicha moneda; y aquellos que efectúen total o

parcialmente, sus servicios en moneda extranjera o pesos convertibles, efectuarán su pago en pesos convertibles.

QUINTO: Las cuotas mínimas mensuales establecidas en el apartado Tercero de la presente Resolución podrán incrementarse por los consejos de la administración de las asambleas provinciales del Poder Popular, oído el parecer de las direcciones de finanzas y precios de dicho órgano local y de la representación del Ministerio del Transporte. Cuando el incremento exceda del cincuenta por ciento (50%) de los tipos fijados en el mencionado apartado, deberá ser consultado al Ministerio de Finanzas y Precios.

Lo dispuesto en el párrafo precedente podrá llevarse a cabo en los meses de mayo y noviembre; haciéndose efectivo, en su caso, a partir de los meses de Julio y enero, respectivamente.

SEXTO: El pago de las cuotas mínimas mensuales a que se refiere el apartado Tercero de esta Resolución se efectuará mensualmente, dentro de los primeros veinticinco (25) días naturales del mes al que corresponda su pago, en las oficinas bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, de su domicilio fiscal; ingresándose al fisco, en su caso, por los párrafos 83032 "Impuesto sobre Ingresos Personales. Transportistas. Cuota Mensual. Moneda Nacional. Presupuesto Municipal", del vigente Clasificador de Ingresos al Presupuesto del Estado, y 83036 "Impuesto sobre Ingresos Personales. Transportista. Cuota Mensual. Divisas. Presupuesto Central", que por la presente se adiciona al mismo.

Se cancela el párrafo 83036 "Impuesto sobre Ingresos Personales. Transportista. Cuota Mensual. Divisas. Presupuesto Municipal", del vigente Clasificador de Ingresos al Presupuesto del Estado.

SEPTIMO: Los sujetos a que se contrae el apartado Primero de la presente Resolución, dentro de los sesenta (60) días naturales posteriores al cierre del año fiscal, presentarán en la oficina municipal de Administración Tributaria de su domicilio fiscal la Declaración Jurada Anual de Ingresos Personales, con mención de todos los ingresos obtenidos por el ejercicio de sus actividades.

OCTAVO: A los ingresos provenientes de las actividades mencionadas en el apartado Primero de esta Resolución, y consignados en la Declaración Jurada Anual de Ingresos Personales a que se refiere el apartado precedente, se le deducirá un veinte por ciento (20%) por concepto de gastos necesarios para el ejercicio de la actividad y, en su caso, la cantidad pagada en virtud del impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo referida en el apartado Décimo de la presente; aplicándose al importe resultante, según proceda, la Escala Anual establecida en la Resolución que grava los ingresos en moneda nacional, o la establecida en la Resolución que grava los ingresos en moneda extranjera o pesos convertibles.

Aplicada la Escala Anual y determinado el impuesto a pagar, se descontarán de éste los pagos efectuados de cuota mensual a que se refiere el apartado Tercero de esta Resolución; considerándose definitivo el monto de las cuotas mensuales abonadas cuando el importe del impuesto determinado, según la Escala Anual, re-

sulte igual o inferior a la suma de éstas y pagándose la diferencia de resultar superior el impuesto anual determinado.

NOVENO: Los sujetos a que se contrae el apartado precedente pagarán el impuesto determinado en la Declaración Jurada Anual de Ingresos Personales, dentro del plazo de sesenta (60) días naturales posteriores al cierre del año fiscal, en las oficinas bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, de su domicilio fiscal; ingresándose al fisco, según su caso, por los párrafos 83048 "Impuesto sobre Ingresos Personales. Liquidación Adicional. Moneda Nacional. Presupuesto Central" y 83014 "Impuesto sobre Ingresos Personales. Liquidación Adicional. Divisas. Presupuesto Central", del vigente Clasificador de Ingresos al Presupuesto del Estado.

DECIMO: Los sujetos a que se refiere el apartado Primero de esta Resolución que, con sujeción a lo establecido en la Resolución No. 97, de fecha 24 de marzo de 1997, del Ministerio del Transporte, se auxilien de ayudantes para operar un camión o una embarcación, quedan obligados al pago del impuesto por la Utilización de la Fuerza de trabajo; cuya base imponible, de acuerdo a lo legalmente establecido, se constituye en su caso por la totalidad de las remuneraciones que paguen a éstos.

Asimismo, de acuerdo a lo legalmente establecido, están obligados a pagar el veinticinco por ciento (25 %) de la base imponible antes consignada, en las oficinas bancarias u otras oficinas habilitadas al efecto, según proceda, de su domicilio fiscal, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en que paguen a sus trabajadores las remuneraciones correspondientes.

UNDECIMO: El pago del impuesto a que se contrae el apartado anterior se ingresará al fisco según proceda, por los párrafos 83006 "Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo. Presupuesto Municipal", del vigente Clasificador de Ingresos al Presupuesto del Estado, y 83058 "Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo. Divisas. Presupuesto Central", que por la presente se adiciona al mismo.

DUODECIMO: Los ayudantes a que se refiere el apartado Décimo de la presente Resolución pagarán, en concepto de pagos parciales a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos personales a que se obligan por las remuneraciones que reciban el quince por ciento (15 %) de la cuota mínima mensual establecida en el apartado Tercero de esta Resolución o de la incrementada por los consejos de la administración de las asambleas provinciales del Poder Popular, según su caso; realizando su pago e ingreso al fisco con arreglo a lo establecido en el apartado Sexto de esta Resolución.

DECIMOTERCERO: Los sujetos a que se refiere el apartado precedente aplicarán, a los ingresos provenientes de las remuneraciones recibidas y consignadas en la Declaración Jurada Anual de Ingresos Personales a cuya presentación se obligan, la Escala Anual establecida en la Resolución que grava los ingresos personales en moneda nacional o la establecida en la Resolución que,

grava los ingresos personales en moneda extranjera o pesos convertibles, según proceda.

Aplicada la Escala Anual se descontarán las cantidades pagadas como cuotas mensuales a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales a que se refiere el apartado anterior; pagándose e ingresándose al fisco el impuesto anual determinando acorde a lo establecido en el apartado Noveno de la presente.

DECIMOCUARTO: Los contribuyentes a que se refiere el apartado Primero de esta Resolución están obligados a informar y acreditar a la oficina municipal de Administración Tributaria de su domicilio fiscal cualquier modificación, suspensión o cancelación de la Licencia de Operación de Transporte para Servicios Públicos que portan, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a haberse efectuado ésta, mediante la presentación de la nueva Licencia modificada o del documento de suspensión o cancelación, según su caso, emitido por la correspondiente oficina de la Unidad Estatal de Tráfico.

La suspensión de la Licencia de Operación de Transporte para Servicios Públicos a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo a lo establecido al efecto por el Ministerio del Transporte, no excederá del plazo de noventa (90) días, decursado el cual la oficina de la Unidad Estatal de tráfico correspondiente procederá a su cancelación.

DECIMOQUINTO: Los sujetos a que se contrae la presente, previa acreditación ante la oficina municipal de Administración Tributaria de su domicilio fiscal de la suspensión por término superior a un mes de la Licencia de Operación de Transporte para Servicios Públicos, o de su cancelación, podrán solicitar de dicha oficina la suspensión del pago de las cuotas mínimas mensuales a que se refieren los apartados Tercero y Duodécimo de esta Resolución; obligándose a informar la reanudación de la prestación del servicio de transportación dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a haberse efectuado ésta.

DECIMOSEXTO: Sin perjuicio de lo establecido en la presente Resolución, los sujetos a que ésta se contrae están obligados, según corresponda, a portar la certificación de identificación fiscal de la actividad que realizan y la documentación que avala la mercancía transportada y al cumplimiento de las demás obligaciones tributarias y deberes formales establecidos en la legislación vigente, y entre otros, a conservar los comprobantes necesarios para la verificación de sus ingresos y deducciones, cuando así se solicite a llevar registros de ingresos, de gastos, expedir comprobantes o facturas y, a concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria donde se les haya citado para contestar o informar, verbalmente o por escrito y dentro del plazo establecido, en relación con sus obligaciones tributarias.

DECIMOSEPTIMO: Los sujetos a que se refiere la presente Resolución están obligados a facilitar la información de los ingresos obtenidos cuando se le efectúen acciones fiscalizadoras sobre la exactitud del pago de sus obligaciones tributarias.

De no existir datos que permitan determinar fehacientemente los ingresos brutos percibidos en el período

que se fiscaliza, se determinará por presunción el ingreso personal que debió declarar y el impuesto que debió pagar, en cuyo caso el auditor fiscal aplicará el procedimiento establecido que resulte procedente y los métodos de presunción directa e indirecta.

DECIMOCTAVO: Decursado el plazo establecido para el pago voluntario de los impuestos a que esta Resolución se contrae, los contribuyentes morosos quedarán incurso en el pago del recargo por mora y además se le aplicarán las sanciones establecidas en la legislación vigente.

DECIMONOVENO: Adicionar, al Anexo No. 3 de la Ley No. 73, Del Sistema Tributario, de fecha 4 de agosto de 1994, el siguiente apartado:

36. Inscripción o reinscripción, en el Registro de Contribuyentes, por el ejercicio de la actividad de transporte de carga y pasajeros \$ 30.00

VIGESIMO: Los sujetos a que se contrae esta Resolución, gozarán de los derechos que la legislación establece y se atenderá a lo dispuesto en las normas y procedimientos tributarios vigentes cuando incurran en infracciones de lo establecido por la presente y demás regulaciones que la complementan.

VIGESIMO PRIMERO: Responsabilizar a las oficinas de las Unidades Estatales de Tráfico con la entrega mensual, a las oficinas provinciales de Administración Tributaria, dentro de sus diez (10) primeros días naturales, de la relación de altas y bajas habidas en el movimiento de las Licencias de Operación de Transporte para Servicios Públicos, con mención del número de carné de identidad y nombres y apellidos y domicilio de las personas naturales objeto de éstas.

VIGESIMO SEGUNDO: Los sujetos a que se contrae el apartado Primero de esta Resolución que se dediquen al ejercicio de la transportación de carga y pasajeros en vehículos de tracción de motor de hasta seis pasajeros o en vehículos de tracción animal o humana, pagarán las cuotas mínimas mensuales a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Personales establecidas en el apartado Tercero de la presente a partir del primero de enero de 1998; pagando, hasta el mes de diciembre de 1997, las cuotas mínimas mensuales vigentes en sus respectivos territorios para estas actividades.

VIGESIMO TERCERO: Se delega, en el Viceministro de este Ministerio que atiende a la Dirección de Ingresos, la facultad, para que dicte cuantas instrucciones se requieran para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se establece.

VIGESIMO CUARTO: Se deroga la Resolución No. 19, de fecha 27 de marzo de 1996, de este Ministerio.

VIGESIMO QUINTO: Esta Resolución entrará en vigor a partir del día primero de septiembre de 1997.

VIGESIMO SEXTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

Dada en la ciudad de La Habana, a 21 de agosto de 1997.

Raquel Hernández Herrera
Ministra p.s.l. de Finanzas y Precios

INDUSTRIA ALIMENTICIA

RESOLUCIÓN No. 53/97

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 20 de su apartado Tercero, faculta a los Jefes de los organismos de la Administración Central del Estado para disponer, según el procedimiento establecido, la creación, fusión, extinción o traslado de sus entidades subordinadas y de su esfera de atención.

POR CUANTO: Por Resolución No. 238, de fecha 23 de agosto de 1997, dictada por el Ministro de Economía y Planificación, se autorizó la creación de la Empresa de Servicios de Seguridad y Protección, siendo necesario disponer la creación de la referida entidad.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear la Empresa de Servicios de Seguridad y Protección, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio la que no responde por las obligaciones del Estado, sus órganos y organismos centrales y locales ni éstos responden por las obligaciones de la Empresa que por la presente se crea.

SEGUNDO: La entidad que se autoriza a crear cuenta con los bienes y recursos que le sean asignados y con los demás medios básicos, de rotación y financieros que se le asignen y que integren su patrimonio, así como con los derechos y obligaciones contraídos por ésta.

TERCERO: La Empresa de Servicios de Seguridad y Protección tiene como objetivo dedicarse a garantizar una protección segura de las instalaciones de este organismo y además tendrá las atribuciones siguientes:

- Prestar servicios especializados de vigilancia, seguridad y protección que pueden extenderse al transporte de valores, si así lo demandaran los objetivos a atender, a todas las instalaciones del Ministerio de la Industria Alimenticia, con el fin de garantizar la integridad física de los objetivos protegidos a su cuidado asumiendo la preservación y custodia de éstos a través de vínculos contractuales.
- Realizar estudios, asesorar y formular recomendaciones en materia de seguridad y protección, dirigidos a prevenir la comisión de delitos y a perfeccionar la conservación de los objetivos y otros bienes, cuya custodia asume a través del correspondiente contrato de servicios que suscriba y la garantía de sus resultados.
- Prevenir la comisión de delitos, aprehender a los responsables de ellos y ocupar los efectos o instrumentos con que se hayan cometido; preservar los lugares bajo su vigilancia y protección, en los que se haya cometido o intentado cometer un hecho delictivo a través de sus Agentes de Seguridad y Protección.
- Coordinar y colaborar con los Organos de Instrucción y la Fiscalía en la investigación de hechos delictivos relacionados con bienes, instalaciones y recursos cuya protección asuma.

CUARTO: La Empresa de Servicios de Seguridad y Protección, tendrá además de las atribuciones y funciones principales que se establecen mediante las Nor-

mas Sobre la Unión y la Empresa Estatales de Subordinación Nacional, aprobadas por Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994.

QUINTO: El Director de dicha Empresa, que es su máxima autoridad, tiene, entre sus atribuciones principales, las que se relacionan en el artículo 23 de las referidas Normas sobre la Unión y la Empresa Estatal, las que le asigne el Ministerio del Interior en función de los objetivos de la Empresa, así como cualesquiera otras que le otorgue la legislación vigente.

SEXTO: Se responsabiliza a la Viceministra que atiende el Area Económica de este Organismo, para que, a partir de lo dispuesto por la presente, establezca, en coordinación con el Banco Nacional de Cuba y los Ministerios de Finanzas y Precios, de Economía y Planificación y de Trabajo y Seguridad Social y el MININT, los procedimientos y mecanismos adecuados para el funcionamiento de esta Empresa, precisando el control primario, el sistema contable, el sistema informativo y el sistema de planificación.

SEPTIMO: Lo dispuesto por la presente surte efectos legales a partir del 1ro. de octubre de 1997.

OCTAVO: Se derogan cuantas otras disposiciones legales se opongan a lo que por la presente se establece.

NOVENO: Notifíquese a la referida Viceministra, dese cuenta al Ministerio de Economía y Planificación, al Banco Nacional de Cuba y a la Oficina Nacional de Estadísticas; comuníquese a los Ministerios de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social y el MININT, a los Viceministros, Directores y Jefes de Departamentos Independientes del Organismo, así como a cuantas otras personas naturales y jurídicas resulte procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Playa a los 23 días del mes de septiembre de 1997.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria
Alimenticia

RESOLUCION No. 60/97

POR CUANTO: El Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 25 de noviembre de 1994, de conformidad con lo establecido por el Decreto-Ley No. 147 y mediante el inciso 20 de su apartado Tercero, faculta a los Jefes de los organismos de la Administración Central del Estado para disponer, según el procedimiento establecido, la creación, fusión, extinción o traslado de sus entidades subordinadas y de su esfera de atención.

POR CUANTO: Por Resolución No. 243, de fecha 16 de septiembre de 1997, dictada por el Ministro de Economía y Planificación, se autorizó la creación de la Organización Económica Estatal denominada ASOCIACION DE CERVECERIAS (ACER), siendo necesario disponer la creación de la referida entidad.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear, con carácter provisional por el

término de un año la Organización Económica Estatal denominada **ASOCIACION DE CERVECERIAS (ACER)**, subordinada a este Ministerio de la Industria Alimenticia, con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio, la que no responde por las obligaciones del Estado, sus órganos y organismos centrales y locales ni éstos responden por las obligaciones de la Organización Económica Estatal que por la presente se crea a la que se asocian las entidades que se relacionan a continuación:

Empresas

- ◆ Empresa Cervecería Pedro Marrero (Tropical)
- ◆ Empresa Cervecería Miguel A. Oramas (Polar)
- ◆ Empresa Cervecería Guido Pérez (Modelo)
- ◆ Empresa Cervecería Antonio Díaz Santana (Manacas)
- ◆ Empresa Cervecería Tímina
- ◆ Empresa Cervecería Santiago de Cuba (Hatuey)
- ◆ Internacional Cervecera (INTERCER)

SEGUNDO: La organización económica estatal denominada Internacional Cervecera, en forma abreviada, INTERCER, tendrá facultades para la exportación de cerveza y la importación de productos necesarios para desarrollar sus producciones, conforme a la nomenclatura autorizada por el organismo rector del Comercio Exterior.

TERCERO: La entidad que se autoriza a crear cuenta con los bienes y recursos que le asigne el Ministerio de la Industria Alimenticia y con los demás medios básicos, de rotación y financieros que integren su patrimonio.

CUARTO: La **ASOCIACION DE CERVECERIAS (ACEA)** tendrá como objetivo dedicarse a la producción de cerveza embotellada y granel, maltinas, alcoholes y levaduras y tendrá las características y atribuciones que se relacionan a continuación de la presente:

GENERALES

1. Cumplir y hacer cumplir la Legislación vigente;
2. solicitar la separación de una entidad cuando la misma no se ajuste a los lineamientos de la Asociación;
3. ejercer el derecho de posesión, disfrute y disposición de sus bienes, no respondiendo por las obligaciones del Estado, sus órganos y organismos centrales y locales, al igual que éstos no responden por las obligaciones de esta organización económica;
4. evaluar y aprobar el ingreso a la Asociación de nuevas entidades cuando la situación lo requiera, orientando los procedimientos a seguir, coordinando con los órganos de dirección estatal y de la Economía correspondientes los aspectos pertinentes;
5. representar a las entidades asociadas ante diferentes entidades asumiendo compromisos y obligaciones a su nombre;
6. evaluar de forma sistemática o eventual los resultados económicos de las entidades asociadas, emitiendo las orientaciones y el asesoramiento necesario para superar los aspectos negativos detectados;
7. es el centro asesor principal de las entidades asociadas, pudiendo desempeñar esta función, en caso necesario, con personal especializado, contratado a otras entidades;
8. determinar y ejecutar la estrategia de la actividad

que dirige a partir de los lineamientos generales trazados por el organismo superior y otros organismos con facultades rectoras estatales y responder de ello ante el Ministro correspondiente;

9. cumplir los acuerdos que le atañen y que emanen del Consejo Empresarial de la Asociación;
10. garantizar el cuidado, conservación y correcta explotación de los medios básicos e instalaciones, aplicar los procedimientos y regulaciones establecidos para la amortización de los mismos;
11. proponer negociaciones y producciones cooperadas con empresas extranjeras radicadas dentro y fuera del país; ser accionista de sociedades mercantiles cubanas o empresas mixtas de contar con la aprobación correspondiente; evaluar y proponer a su organismo superior posibles créditos con organizaciones extranjeras;

PLAN

12. Transmitir a las entidades asociadas las indicaciones para la elaboración del Plan recibido del organismo a que se subordina o del rector directamente;
13. controlar y exigir por el cumplimiento de los planes de las entidades asociadas en lo que respecta a desviaciones que puedan afectar la eficiencia de la entidad o de la Asociación en su conjunto;
14. participar de conjunto con las entidades asociadas en la elaboración del Plan de todas las entidades y de la Asociación, garantizando que queden reflejados los principales propósitos y vías de aseguramiento de todo el sistema perteneciente a la Asociación;

PRODUCCION Y SERVICIOS

15. Coordinar la integración y la cooperación en la producción y los servicios entre las entidades asociadas y entre éstas y otras entidades no asociadas;
16. promover la introducción de tecnologías de producción que simplifiquen y hagan más eficiente los procesos de producción;
17. controlar la calidad de las producciones que se elaboran en entidades asociadas para su comercialización directa por la Asociación;
18. prestar servicios a las entidades asociadas de asesoría sobre organización de la producción, explotación de las instalaciones productivas, organización del trabajo y comercialización de la producción;
19. orientar a las entidades asociadas y posteriormente trabajar de conjunto en cuantas medidas sean necesarias para garantizar un alto nivel de eficiencia en el consumo material y energético y ampliar el valor de uso de los medios de producción, incluyendo la recuperación de capacidades productivas así como la reducción de las pérdidas en cualquiera de sus manifestaciones;
20. autorizar en las entidades asociadas la producción no vinculada a la actividad principal de la Asociación, su comercialización y búsqueda de financiamiento en pos de una mayor eficiencia económica siempre que dichas producciones no interfieran los intereses fundamentales de la Asociación.

INVERSIONES

21. Aprobar y desarrollar los planes de inversiones que

se le asignen o que estén autorizados a su nivel, de todo el sistema perteneciente a la Asociación, para lograr un adecuado incremento de los volúmenes de producción, de la productividad y ahorro, cumpliendo en todos los casos las orientaciones de su organismo superior;

FINANZAS

22. Ejecutar los movimientos de los fondos financieros que se consideren necesarios para cumplimentar los objetivos propuestos para las entidades asociadas, conforme a las disposiciones legales vigentes, el cumplimiento de sus obligaciones con el Plan de la Economía, el Presupuesto del Estado, orientaciones generales del Consejo Empresarial y el previo acuerdo de la Junta Directiva; planificar; controlar y ejecutar los pagos por impuestos, contribuciones y otros similares, de acuerdo con el sistema tributario vigente;
23. acordar con las entidades asociadas las cuotas o proporciones de la ganancia que deben aportar y los destinos o empleos de la utilidad disponible;

CONTABILIDAD

24. Constituir centro contable que emite sus estados financieros independientes, contabiliza sus operaciones según lo regulado y genera la información estadística y contable requerida acerca de los resultados de su gestión, y la mantiene actualizada y expedita en libros para utilizarla como instrumento de dirección y rendir cuenta ante los representantes autorizados, que ejercen las funciones de supervisores, inspectores o auditores;
25. prestar servicios de elaboración de contabilidad constructiva y preparación de información económica y productiva a otras organizaciones económicas cuando se le autorice a ejercer esta actividad;
26. conveniar con las entidades asociadas el flujo informativo que satisfaga los intereses estatales con el mínimo de modelos e indicadores, a partir de aquellos que son imprescindibles, para las principales actividades productivas, comerciales y de servicios que presta; informar a los organismos del Estado, a nombre de la Asociación, consolidando determinados intereses informativos, sin que por ello se constituya en centro informante.

AUDITORIA

27. Ejecutar la Inspección y Auditoría a los integrantes de la Asociación, ya sea de forma regular por necesidades de control interno u otras. Estas actividades pueden ser realizadas por personal de la Asociación o de entidades asociadas contratados, según sea más conveniente;

CUENTAS BANCARIAS

28. Operar cuentas en monedas nacional, y en divisas cuando así se le autorice, para sus ingresos y gastos o de la Asociación en su conjunto por las vías y según las regulaciones que a tales efectos se establezcan.

COMERCIALIZACION

29. Efectuar estudios de mercado y promoción, concertando convenios con entidades estatales y privadas nacionales o extranjeras o mixtas previa aprobación

del organismo correspondiente, a los efectos de desarrollar de forma eficiente y uniforme la actividad técnica, económica y financiera de las entidades asociadas;

30. decidir, mediante los procedimientos normales, cuando las entidades asociadas no llegan a acuerdos entre ellos, en lo referente a actividades de la esfera de las regulaciones económicas comerciales que de una u otra forma afectan los intereses de la organización;
31. controlar y exigir a las entidades asociadas, que la comercialización de sus producciones no afecten o desvíen las decisiones de los balances nacionales.

CUADROS Y CAPACITACION

32. Nombrar y demover los cuadros de dirección que correspondan a su nivel en la dirección de la Asociación, exigiendo el cumplimiento de la disciplina y funciones administrativas estatales;
33. participar en la selección y evaluación de los cuadros de las entidades asociadas, velando por el cumplimiento de la política trazada al efecto por los órganos rectores. Los cuadros que se aprueban por un nivel superior al de la Asociación se tramitan por intermedio de ésta;
34. trazar la política de capacitación en aquellas actividades, ramas o materias en las cuales se prevé el desarrollo perspectivo de la Asociación;

RECURSOS LABORALES

35. Aprobar, conforme a las disposiciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los límites de las plantillas de las entidades que se le asocian; proponer la autorización de su fondo de salario y los sistemas de estimulación tanto en moneda nacional como en divisas para las entidades pertenecientes al sistema de la Asociación.
Suscribir y rescindir contratos laborales con sus trabajadores;
36. proponer los cargos de su plantilla y decidir a partir de los cargos aprobados por el organismo rector, la de sus entidades y aprobar la contratación eventual de fuerza de trabajo con independencia de la plantilla aprobada, según las disposiciones establecidas por el organismo rector.

QUINTO: Se responsabiliza a la Viceministra que atiende el Área económica de este Organismo, para que, a partir de lo dispuesto por la presente, establezca, en coordinación con el Banco Nacional de Cuba y los Ministerios de Finanzas y Precios, de Economía y Planificación y de Trabajo y Seguridad Social, los procedimientos y mecanismos adecuados para el funcionamiento de esta Empresa, precisando el control primario, el sistema contable, el sistema informativo y el sistema de planificación.

SEXTO: Lo dispuesto por la presente surte efectos legales a partir del 1ro. de octubre de 1997.

SEPTIMO: Esta organización económica estatal se regirá por las Normas Generales de Dirección, Organización y Funcionamiento aprobadas en la Resolución No. 168, de 25 de diciembre de 1995, del MEP.

Se derogan cuantas otras disposiciones legales se opongan a lo que por la presente se establece.

OCTAVO: Notifíquese a la referida Viceministra, dese

cuenta al Ministerio de Economía y Planificación, al Banco Nacional de Cuba y a la Oficina Nacional de Estadísticas; comuníquese a los Ministerios de Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social, a los Viceministros, Directores y Jefes de Departamentos Independientes del Organismo, así como a cuantas otras personas naturales y jurídicas resulte procedente.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Faya a los 6 días del mes de octubre de 1997.

Alejandro Roca Iglesias
Ministro de la Industria
Alimenticia

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 14/97

FOR CUANTO: La Resolución No. 644 de 2 de mayo de 1981 del Ministro Presidente del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministro de Trabajo y Seguridad Social, estableció la clasificación en diferentes categorías de los municipios del país, a los efectos de aplicar la diferenciación salarial al personal dirigente, tomando en consideración los indicadores enunciados en la misma y dispuso, asimismo, la posibilidad de revisar dicha clasificación según la metodología y procedimientos aprobados.

FOR CUANTO: Después de realizadas las consultas correspondientes, se hace necesario cambiar la categoría III asignada al municipio Varadero tomando en cuenta la alta significación que tiene para el desarrollo del turismo y su importancia económica, así como otros indicadores relacionados con la complejidad de la dirección.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas:

Resuelvo:

PRIMERO: Asignar al municipio Varadero la categoría No. 1 a los efectos de aplicar los salarios establecidos en la legislación para los cargos de dirección de nivel de municipio, tomando en cuenta los indicadores actuales relacionados con la complejidad de las funciones que realiza y la alta significación económica que tiene dicho territorio.

SEGUNDO: Comuníquese a los Organismos encargados de la aplicación de lo que por la presente se dispone.

TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir del 1ro. de septiembre de 1997.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana, a los 19 días del mes de agosto de 1997.

Salvador Valdés Mesa
Ministro de Trabajo y
Seguridad Social

TRANSPORTE

RESOLUCION No. 277-97

FOR CUANTO: De conformidad con lo dispuesto por el Decreto-Ley número 147 "DE LA REORGANIZACION

DE LOS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL DEL ESTADO" adoptado por el CONSEJO DE ESTADO el 21 de abril de 1994, EL COMITE EJECUTIVO DEL CONSEJO DE MINISTROS por el Acuerdo 2832 de 25 de noviembre de 1994, aprobó con carácter provisional, hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la Organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las atribuciones específicas del Ministerio del Transporte, el que en su apartado SEGUNDO expresa que es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto al transporte terrestre, marítimo, fluvial; sus servicios auxiliares y conexos y la navegación civil marítima.

POR CUANTO: El propio órgano de Gobierno en similar fecha que la consignada en el POR CUANTO anterior y por los mismos fundamentos adoptó el Acuerdo número 2817 el que en su apartado TERCERO establece los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes, entre las que se encuentran, según lo consignado en su numeral 4, las de: "Dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo; y, en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto privado y la población".

POR CUANTO: La revisión periódica del material rodante ferroviario es un requisito indispensable para la explotación de estos medios dentro de los parámetros que establecen las normas de seguridad y eficiencia y se acredita mediante el certificado de revisión técnica, documento que debe establecerse con carácter oficial.

POR CUANTO: La Resolución número 97/97, "Reglamento de la Licencia de Operación del Transporte", dictada por el que resuelve con fecha 24 de marzo de este año, en su artículo 31, inciso c) establece que toda persona que reciba una Licencia queda obligada a: "Garantizar que los medios de transporte, tanto tractivos como de arrastre, posean los correspondientes Certificados de Revisión Técnica o de navegabilidad, según proceda, debidamente actualizados".

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas

Resuelvo:

PRIMERO: Expedir y entregar, con una frecuencia anual, el "CERTIFICADO DE REVISION TECNICA DEL MATERIAL RODANTE FERROVIARIO" cuyo modelo aparece como Anexo 1.

SEGUNDO: El "CERTIFICADO DE REVISION TECNICA DEL MATERIAL RODANTE FERROVIARIO" se expide por los Organos de Seguridad e Inspección Ferroviaria del Ministerio del Transporte o por el personal por éstos autorizados en los talleres y revisiones habilitados, una vez realizada la inspección o revisión técnica correspondiente. Las copias de este Certificado se conservarán en las bases de los equipos. El material rodante ferroviario inspeccionado será rotulado como constancia de que se le ha realizado dicha operación.

TERCERO: Los aspectos a revisar y las causas de invalidación para la entrega de los Certificados de Revisión Técnica, son los que se consignan en el Anexo 2.

CUARTO: Se excluyen entre los aspectos a inspeccionar para la entrega del Certificado de Revisión Técnica los referentes a los elementos de freno de aire y enganche automático a los equipos de arrastre de los CAI del MINAZ, autorizados provisionalmente por la Dirección de Seguridad e Inspección Ferroviaria y relacionados en el Anexo 3, los que serán objeto de un posterior análisis.

QUINTO: Se faculta al Director de Seguridad e Inspección Ferroviaria del Ministerio del Transporte para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el mejor cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

SEXTO: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía normativa se opongan o limiten lo que por la presente se dispone, la que empezará a surtir efectos a partir de su fecha.

COMUNIQUESE al Inspector General del Transporte, a los Viceministros, a los Directores del Aparato Central que deban conocerla, al Director General de la Unión de Ferrocarriles "FERROCARRILES DE CUBA", los Ministros del Azúcar, de la Industria Básica y del SIME y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en La Habana a los 10 días del mes de septiembre de 1997.

Coronel
Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte

RESOLUCION No. 279-97

POR CUANTO: Por el Acuerdo número 2832 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994 se aprobó con carácter provisional, hasta tanto sea aprobada la nueva legislación sobre la Organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones del Ministerio del Transporte entre las que se encuentra la de: "Dirigir la política del Desarrollo Planificado y de la eficaz prestación de los servicios de transporte, terrestre, marítimo y fluvial, dentro del territorio nacional y la de los servicios auxiliares y conexos a éstos".

POR CUANTO: El propio órgano de Gobierno consignado en el POR CUANTO anterior mediante el Acuerdo 2817 de igual fecha y por los mismos fundamentos aprobó los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes y con respecto a estos últimos el apartado TERCERO, numeral 4 establece el de: "Dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, el privado y la población".

FOR CUANTO: Es necesario dictar los procedimientos a observar para la construcción o cierre temporal o definitivo de cualquier estación ferroviaria.

POR TANTO: En uso de las facultades de que estoy investido

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor los

**“PROCEDIMIENTOS PARA LA
CONSTRUCCION, CIERRE TEMPORAL O
DEFINITIVO DE CUALQUIER ESTACION
FERROVIARIA”**

ARTICULO 1.—La construcción o cierre temporal o definitivo de cualquier estación ferroviaria requiere de un permiso emitido por la autoridad competente para que su titular pueda ejecutar estas labores.

ARTICULO 2.—Cualquier acción dirigida al cierre de una estación ferroviaria, requiere de la conciliación con los Organos Provinciales del Poder Popular.

ARTICULO 3.—La construcción de cualquier estación ferroviaria, su cierre definitivo y el cierre temporal de estaciones ferroviarias de categorías Especial y Primera requieren la aprobación del Ministro del Transporte. En el caso de cierre temporal del resto de las estaciones podrá ser autorizado por el Director de la entidad ferroviaria correspondiente.

ARTICULO 4.—La solicitud del permiso para la construcción, cierre definitivo o temporal de estaciones de categoría Especial o Primera será presentada a la Dirección de Transporte Ferroviario del Ministerio del Transporte.

ARTICULO 5.—La solicitud de construcción de una estación ferroviaria deberá estar acompañada de una valoración técnico-económica y social. En casos de solicitud de cierre definitivo o temporal de una estación ésta se acompañará con la fundamentación de las causas que le dieron origen, el impacto económico y social resultante y los documentos que acreditan la conciliación con el Organismo Provincial del Poder Popular.

ARTICULO 6.—La Dirección de Transporte Ferroviario evaluará la documentación recibida en coordinación con las Direcciones de Seguridad e Inspección Ferroviaria, de Transportación de Cargas, de Transportación de Pasajeros y de Infraestructura del Ministerio del Transporte y la elevará al Ministro con sus conclusiones.

ARTICULO 7.—El Ministerio del Transporte dispondrá de un término de 30 días naturales para emitir la resolución correspondiente contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

SEGUNDO: La apertura o cierre temporal o definitivo de cualquier estación ferroviaria que se haya ejecutado antes de ponerse en vigor estos procedimientos, quedan convalidados a todos los efectos legales.

TERCERO: Se derogan cuantas disposiciones normativas de igual o menor rango jurídico a lo que en la presente se dispone, la que empezará a regir a partir de su fecha.

CUARTO: Notifíquese la presente al Inspector General del Transporte, a los Viceministros, a los Directores del Aparato Central que deban conocerla, a la Unión de Ferrocarriles “Ferrocarriles de Cuba”, a los Ministerios del Azúcar, de la Industria Básica, de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica, a los Organos Locales del Poder Popular y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 10 días de septiembre de 1997.

Coronel

Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte

RESOLUCION No. 280-97

POR CUANTO: Por el Acuerdo número 2832 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 25 de noviembre de 1994 se aprobó con carácter provisional, hasta tanto sea aprobada la nueva legislación sobre la Organización de la Administración Central del Estado, el objetivo y las funciones y atribuciones del Ministerio del Transporte entre las que se encuentra la de: “Dirigir la política del Desarrollo Planificado y de la eficaz prestación de los servicios de transporte, terrestre, marítimo y fluvial, dentro del territorio nacional y la de los servicios auxiliares y conexos a éstos”.

POR CUANTO: El propio órgano de Gobierno consignado en el POR CUANTO anterior mediante el Acuerdo número 2817 de igual fecha y por los mismos fundamentos aprobó los deberes, atribuciones y funciones comunes de los organismos de la Administración Central del Estado y de sus jefes y con respecto a estos últimos el apartado TERCERO, numeral 4 establece el de: “Dictar en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, el privado y la población”.

POR CUANTO: Es necesario dictar los procedimientos a observar para la aprobación de la ejecución de los trabajos de construcción, ampliación y reconstrucción de vías férreas, así como de sus proyectos ejecutivos a fin de lograr la compatibilización del desarrollo ferroviario del país.

POR TANTO: En uso de las facultades de que estoy investido

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor los

**“PROCEDIMIENTOS PARA LA APROBACION
DE LA CONSTRUCCION, AMPLIACION Y
RECONSTRUCCION DE VIAS FERREAS”**

ARTICULO 1.—La construcción de nuevas vías férreas, la ampliación de vías existentes y la reconstrucción de vías requiere de un permiso emitido por la autoridad competente para que su titular pueda ejercer estas labores, el cual será expedido por:

- a) el titular de la vía férrea en los casos de patios interiores de talleres, almacenes, complejos agroindustriales, industrias y otras instalaciones.
- b) el Director de Transporte Ferroviario del Ministerio del Transporte en los casos de accesos ferroviarios, carrileras de patio, apartaderos, desviaderos, y
- c) el Ministro del Transporte para el resto de las vías férreas.

ARTICULO 2.—Con la solicitud del permiso se acompañarán los siguientes documentos:

● PARA EL CASO DE CARRILERAS DE PATIO, APARTADEROS Y DESVIADEROS

- a) fundamentación técnico-económica;
- b) plano general de la inversión;
- c) microlocalización aprobada;
- d) otras informaciones de interés.

● PARA LOS ACCESOS FERROVIARIOS

- a) estudio de factibilidad;
- b) microlocalización aprobada;
- c) plano general de la inversión;
- d) otras informaciones de interés.

● PARA EL RESTO DE LOS CASOS

- a) estudio de factibilidad;
- b) microlocalización aprobada;
- c) plano general de la inversión, planos de planta y perfil a nivel de ingeniería básica (proyecto técnico);
- d) características de la vía férrea; velocidades máximas de circulación; obras de fábrica y sus características; ancho de la vía; radios mínimos; pendientes máximas y sección típica;
- e) descripción de las instalaciones necesarias: estaciones, apeaderos, apartaderos y cualquier otra instalación que se proyecte ubicar; se especificará en cada una de ellas sus características técnicas fundamentales y ubicación dentro del tramo;
- f) otras informaciones de interés.

ARTICULO 3.—El permiso para la construcción, ampliación y reconstrucción de vías férreas se requiere antes de la aprobación definitiva por el Ministerio de Economía y Planificación o el Organismo correspondiente en el caso de inversiones no nominales.

ARTICULO 4.—Para el inicio de los trabajos de construcción, ampliación y reconstrucción de vías férreas se requiere la aprobación de los correspondientes proyectos ejecutivos, que serán aprobados por:

- a) el titular de la vía férrea en los casos de patios interiores de talleres, almacenes, complejos agroindustriales, industrias y otras instalaciones, accesos ferroviarios que se enlacen a sus vías, carrileras de patio, apartaderos y desviaderos;
- b) el Director de Transporte Ferroviario del Ministerio de Transporte para el resto de las vías.

ARTICULO 5.—La solicitud de aprobación de los proyectos ejecutivos se acompañará de los siguientes documentos:

- a) memorias descriptiva;
- b) presupuesto general de la obra;
- c) planos de planta general, planos de planta perfil y sección típica de la vía férrea;
- d) planos de planta y perfil de los patios y apartaderos de cruce;
- e) planos de planta de cada uno de los niveles, elevaciones de frente y fondo de las edificaciones;
- f) datos de los puentes: planos de elevación por el eje de la vía y sección donde se aprecien el número de luces, la distancia entre apoyos, altura libre y sección típica del puente; de las alcantarillas: cantidad según su tipo;
- g) en caso de ser presentada la solicitud al Ministerio del Transporte, el documento aprobatorio del

proyecto ejecutivo por parte del Director de la entidad titular de la vía férrea.

ARTICULO 6.—La Dirección de Transporte Ferroviario evaluará la documentación recibida en coordinación con las Direcciones de Seguridad e Inspección Ferroviaria, de Transportación de Cargas, de Transportación de Pasajeros y de Infraestructura del Ministerio del Transporte y la elevará al Ministro con sus conclusiones, en el caso que corresponda.

ARTICULO 7.—Los términos para dictar las resoluciones por las que se emiten los permisos por las autoridades a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 1 de esta Resolución, serán de 30 y 45 días respectivamente.

SEGUNDO: La construcción de nuevas vías férreas, la ampliación de vías existentes y la reconstrucción de vías que se hayan iniciado antes de ponerse en vigor estos procedimientos, quedan convalidadas a todos los efectos legales.

TERCERO: Se derogan cuantas disposiciones normativas de igual o menor rango jurídico que limiten o se opongan a lo que en la presente se dispone, la que empezará a regir a partir de su fecha.

CUARTO: Notifíquese la presente al Inspector General del Transporte; a los Viceministros, a los Directores del Aparato Central que deban conocerla, a la Unión de Ferrocarriles "Ferrocarriles de Cuba", a los Ministerios del Azúcar, de la Industria Básica, de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial para general conocimiento.

Dada en la ciudad de La Habana, a los 10 días de septiembre de 1997.

Coronel
Alvaro Pérez Morales
Ministro del Transporte

FE DE ERRATA

CERTIFICO: Que en el Decreto-Ley No. 176 de 15 de agosto de 1997 del Consejo de Estado publicado en la Gaceta Oficial de la República de Cuba, Edición Ordinaria No. 28 de 15 de agosto de 1997, aparecen los errores tipográficos siguientes:

—En la última línea del inciso h) del Artículo 2 dice:
"por partes de los fallos firmes dictados por ellos"

Debe decir:
"por las partes de los fallos firmes dictados por ellos"

—En la sexta línea del Artículo 27 dice:
"candidaturas que resentarán las autoridades..."

Debe decir:
"candidaturas que presentarán las autoridades..."

—Debe eliminarse la última línea de la Disposición Especial Primera que dice: "la Cruz, Director de Protocolo".